

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 89 Ordinaria de 24 de agosto de 2022

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 70/2022 Modificativo del Decreto 225 “De contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras” (GOC-2022-831-O89)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, MIÉRCOLES 24 DE AGOSTO DE 2022 AÑO CXX

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 89

Página 2459

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2022-831-089

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 99 “De las Contravenciones Personales”, de 25 de septiembre de 1987, en su Disposición Final Primera, faculta al Consejo de Ministros para definir las contravenciones, determinar las medidas a imponer por su comisión, definir la autoridad que las impondrá así como la que tendrá a su cargo resolver los recursos de apelación.

POR CUANTO: El Decreto-Ley 17 “De la implementación del Proceso de Ordenamiento Monetario”, de 24 de noviembre de 2020, establece la unificación monetaria y cambiaría a partir del primero de enero de 2021.

POR CUANTO: El Decreto 225 “De contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras”, de 29 de octubre de 1997, establece las contravenciones, multas y demás medidas a aplicar por la violación de las regulaciones sobre el control y registro del ganado; así como las autoridades facultadas para imponer las multas y demás medidas, y resolver los recursos.

POR CUANTO: Teniendo en cuenta que las cuantías de las sanciones pecuniarias que se disponen en el referido Decreto 225, no cumplen los fines para las que están previstas y las medidas aprobadas para dinamizar la producción agropecuaria en el país, es necesario ajustar los valores de las multas y actualizar esta disposición al escenario actual.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el Artículo 137, incisos ñ) y o) de la Constitución de la República de Cuba, decreta lo siguiente:

DECRETO 70

MODIFICATIVO DEL DECRETO 225 “DE CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES PARA EL CONTROL Y REGISTRO DEL GANADO MAYOR Y DE LAS RAZAS PURAS”

Artículo 1. Modificar el Artículo 1 del Decreto 225 “De contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras”, el que queda redactado de la forma siguiente:

“Artículo 1. Las personas naturales y jurídicas, propietarias o poseedoras de ganado, se consideran responsables de las contravenciones que se tipifican, y se les impone la multa y demás medidas que en cada caso se señalan, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No identifiquen debidamente a los animales, 10 000 pesos por cada animal no identificado, la obligación de identificarlos en la forma dispuesta y el decomiso en caso de existir evidencias de adulteración en la identificación.
2. Cuando sean requeridas o se les soliciten, no presenten o exhiban el documento que acredite la inscripción del ganado mayor en el Registro Pecuario, 500 pesos, la ocupación de los animales y la obligación de presentar los documentos dentro de las setenta y dos horas posteriores; de no hacerlo en el término que se establece, se procede al decomiso.
3. No declaren en el Registro Pecuario correspondiente, dentro del término establecido:
 - a) Los nacimientos de ganado mayor, 10 000 pesos por cada animal y la obligación de declararlos;
 - b) las muertes de ganado mayor, 10 000 pesos por cada muerte no declarada y la obligación de hacer la declaración;
 - c) los faltantes de ganado mayor, 10 000 pesos por cada animal y la obligación de declararlos; y
 - d) las compraventas, los traslados o cualquier tipo de operación que implique traspaso de propiedad, 5 000 pesos por cada animal no declarado y la obligación de declararlo.
4. No concurran ante el Registro Pecuario correspondiente, dentro del término establecido a actualizar los datos relacionados con el ganado mayor, 20 000 pesos y la obligación de actualizarlos.
5. Trasladen ganado mayor de una finca a otra ubicadas en la jurisdicción de distintos Registros Pecuarios, sin el documento que lo haya autorizado para hacerlo, 5 000 pesos por cada animal objeto del traslado y el decomiso.
6. No siendo tenedores legales de tierra, posean ganado mayor en cantidad superior a la autorizada, 5 000 pesos por cada animal adulto en exceso y el decomiso de los animales adultos igualmente en exceso.
7. Las personas jurídicas que, estando obligadas a comprar los animales en exceso de los tenedores de ganado sin tierra, no lo hagan, 5 000 pesos por cada compra dejada de efectuar.
8. Compren o reciban ganado mayor por cualquier causa, sin la autorización del organismo estatal competente, 10 000 pesos por cada animal y el decomiso del ganado comprado o recibido.
9. Vendan o traspasen ganado mayor sin autorización del organismo estatal competente, 10 000 pesos por cada animal vendido o traspasado.
10. Posean ganado mayor no declarado, ni oportunamente inscrito en el Registro Pecuario, una multa de 20 000 pesos por cada animal y el decomiso del ganado.
11. Con la autorización correspondiente para sacrificar ganado mayor cuando fuera necesario, incumplan las normas establecidas para su ejecución y el destino de sus carnes, 5 000 pesos y el decomiso de sus carnes.
12. Permitan la presencia de ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia en cualquiera de las vías de circulación, 20 000 pesos por cada animal y el decomiso.

13. Introduzcan o permitan el pastoreo del ganado mayor o menor de su pertenencia o bajo su custodia, en terrenos o plantaciones ajenas, 10 000 pesos y el decomiso en caso de reincidencia.
14. Suministren datos falsos o los oculten cuando estén obligadas a informar al Registro Pecuario, 20 000 pesos y la obligación de suministrar la información verdadera en el término que se le conceda, con independencia de la responsabilidad legal en la que incurre, según el caso.
15. No efectúen el conteo físico de los animales bajo su custodia según el procedimiento establecido, 20 000 pesos y la obligación de efectuar el conteo.”

Artículo 2. Modificar los artículos 3, 5 y 6 del Capítulo II “De las autoridades facultadas para imponer las multas, medidas y conocer de los recursos”, como sigue:

“Artículo 3.1. Las autoridades facultadas para conocer de las contravenciones definidas en el Artículo 1 de este Decreto y para imponer las multas y demás medidas correspondientes son los registradores e inspectores pecuarios y funcionarios del Ministerio de la Agricultura.

2. La persona natural a la que se le imponga cualquiera de las sanciones previstas en la presente disposición jurídica, puede establecer el recurso de apelación ante el Delegado municipal o provincial de la agricultura, según el nivel de subordinación del impositor, así como ante el Delegado del municipio especial Isla de la Juventud cuando se trate de hechos que acontecen en el referido municipio.”

“Artículo 5.1. Las autoridades facultadas para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra los actos administrativos por los cuales se hayan impuesto medidas al amparo de este Decreto son los Delegados municipales y provinciales de la Agricultura.

2. Los Delegados municipales y provinciales de la Agricultura, para resolver los recursos de apelación consultan a los especialistas que correspondan según el objeto de la reclamación.”

“Artículo 6.1. El recurso de apelación se interpone dentro del término de tres días hábiles a partir de la imposición de la multa, ante las autoridades facultadas para resolverlo, debiendo estas decidir lo que proceda dentro de los quince días naturales siguientes a la recepción del recurso.

2. Contra la resolución que resuelve el recurso de apelación no cabe recurso en la vía administrativa y queda expedita la vía judicial.”

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: El presente Decreto entra en vigor a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

SEGUNDA: El Ministro de Justicia queda encargado de disponer la reproducción en la Gaceta Oficial de la República de Cuba del Decreto 225 “De contravenciones personales de las regulaciones para el control y registro del ganado mayor y de las razas puras”, de 29 de octubre de 1997, debidamente actualizado, revisado y concordado, en los treinta (30) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 4 días del mes de agosto de 2022, “Año 64 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz